CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
No. IMC009-2026

OBJETO	Realizar la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PATOLOGIA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SISMICA Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL COLISEO SERGIO ANTONIO RUANO EN EL MUNICIPIO DE PASTO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO" conforme a la descripción técnica que se especifica en los presentes estudios previos del proceso de mínima cuantía y los demás documentos que formen parte del proceso de selección.
DILIGENCIA	Evaluación de requisitos subsanables
VALOR ESTIMADO	CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($123.535.277,37).
TIPO DE CONTRATO	Interventoría
FECHA	27 de mayo de 2026

ORDEN DEL DÍA

1. ORDEN DE ELEGIBILIDAD
2. EVALUACIÓN DE REQUISITOS SUBSANABLES
3. CIERRE DE EVALUACIÓN FINAL

1. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Mediante acta de verificación de requisitos habilitantes publicada el día 19 de mayo de 2026, se corrió traslado a los proponentes para que se pronuncien respecto de la requisitos observados y evaluados por la Entidad como "NO CUMPLE" en el informe preliminar, otorgándoles plazo hasta las 6:00 pm del día 20 de mayo de 2026.

Por otra parte, en virtud del ajuste al informe de evaluación publicado el día 22 de mayo de 2026 se corrió traslado al proponente LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA hasta el día 25 de mayo de 2026.

Que vencido el termino de traslado y revisado el expediente electrónico se observa que se allegaron los siguientes documentos:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	OFERENTE	VALOR DE LA OFERTA	OBSERVACIONES
1°	CONSORCIO INTERVENTORIAS INGEAS-DILAB	$ 81.985.970,82	No cumple el requisito de limitación territorial.
2°	JIMMY ALEXANDER GUERRERO GOMEZ	$ 95.122.165,00	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS
3°	LUIS FERNANDO CAICEDO TORRES	$ 98.491.773,80	20/05/2026 5:53:41 PM 20/05/2026 5:58:38 PM SUBSANACION EXTEMPORANEA 20/05/2026 9:00:37 PM
4°	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	$ 98.828.222,01	20/05/2026 8:14:54 AM 20/05/2026 5:07:46 PM Subsanación en virtud del ajuste 25/05/2026 11:27:25 AM
5°	CONSORCIO 2GP COLISEO	$ 99.692.968,83	20/05/2026 5:02:24
6°	CONSORCIO SAN MARTIN	$ 102.635.284,00	NO PRESENTÓ DOCUMENTOS

2. EVALUACION DE REQUISITOS SUBSANABLES

1. PRIMER ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROPONENTE: Plural.
CONSORCIO INTERVENTORIAS INGEAS-DILAB
Representante Legal: Mauricio Alejandro Diaz Santacruz C.C. 1.085.285.596

Propuesta rechazada. No cumple el requisito de limitación territorial.

2. SEGUNDO ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROPONENTE: Persona natural
JIMMY ALEXANDER GUERRERO GOMEZ
C.C. 12.745.611

No Cumple. No presentó documentos durante el termino de traslado del informe preliminar.

3. TERCER ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROPONENTE: Persona natural
LUIS FERNANDO CAICEDO TORRES
C.C. 87.940.754

Subsanación: Aporta certificación bajo gravedad de juramento suscrita por el proponente y por el contador; sin embargo, no aporta documento adicional conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.4.

En atención al documento de observaciones aportado por el proponente, mediante el cual solicita que se tenga por acreditado el domicilio con la presentación de la certificación rendida bajo gravedad de juramento y el RUT allegado con la oferta, argumentando que, por tratarse del ejercicio de una profesión liberal, no le es requerido el registro mercantil y que, adicionalmente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, tampoco resulta obligatoria la inscripción en el Registro Único de Proponentes –RUP–, nos permitimos precisar que sobre este aspecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ya se ha pronunciado de manera expresa, razón por la cual resulta pertinente traer a colación lo señalado en el Concepto C-302 de 2023.

> *Ahora bien, conforme se desprende del parágrafo del artículo 2.2.1.2.1.5.2, si bien en el procedimiento de mínima cuantía tiene unas reglas particulares establecidas en dicho artículo, en este también resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. Esto implica que la acreditación del domicilio de las proponentes debe realizarse mediante los documentos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.4, al que remite el artículo 2.2.1.2.4.2.3. cuando indica que: "Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo". En atención a esto, para participar en procesos limitados a mipymes por factor territorial, las personas naturales deben presentar registro mercantil a efectos de acreditar su domicilio, al igual que la certificación a la que alude el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. Esto por cuanto, el artículo 2.2.1.2.4.2.4 establece una tarifa legal respecto de los documentos que deben presentarse para acreditar los requisitos para participar en convocatorias limitadas a mipymes, contemplando únicamente al registro mercantil y al RUP como documentos conducentes para acreditar el domicilio.*

En ese sentido, la decisión de la Entidad obedece a que la norma establece una tarifa legal probatoria respecto de los documentos válidos para acreditar el domicilio, contemplando exclusivamente el registro mercantil y el RUP como medios conducentes para dicho fin, sin que sea posible reemplazarlos por otros documentos distintos, tales como certificaciones bajo gravedad de juramento o el Registro Único Tributario –RUT–.

En consecuencia, se evidencia que el proponente no subsanó en debida forma los requisitos solicitados por la Entidad dentro del término otorgado para ello, toda vez que no allegó la documentación exigida para acreditar el domicilio conforme a la normativa aplicable y a las reglas establecidas en la invitación pública.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de la facultad de verificación que le asiste a la Entidad, se procedió a efectuar la consulta correspondiente en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), utilizando para ello el número de identificación del proponente. Como resultado de dicha verificación, se constató que el proponente sí cuenta con inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), en el cual figura como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, para la Entidad resulta altamente reprochable la conducta asumida por el proponente, quien, pese a conocer plenamente las condiciones establecidas en el proceso contractual y haber sido advertido en reiteradas oportunidades de que la convocatoria se encontraba limitada exclusivamente a MiPymes domiciliadas en el Departamento de Nariño, persistió en su participación intentando inducir en error a la Entidad mediante la expedición de una certificación suscrita bajo la gravedad de juramento, así como a través de la omisión de información relevante para la verificación de dicho requisito y de las condiciones de participación exigidas dentro del proceso.

Dicha actuación constituye, además, un desconocimiento manifiesto de los principios de buena fe, transparencia, moralidad y lealtad que deben orientar las actuaciones de los particulares dentro de los procesos de contratación estatal, afectando la debida observancia de las reglas previamente definidas para garantizar la participación en condiciones de igualdad, objetividad y transparencia entre los oferentes.

En ese sentido, la conducta del proponente no solo contraviene las condiciones expresamente establecidas en los documentos del proceso, sino que también podría configurar eventuales irregularidades susceptibles de conocimiento por parte de las autoridades competentes. Por lo anterior, la Entidad procederá a compulsar las copias correspondientes ante las entidades competentes, para que adelanten las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el proponente allegó algunos documentos con posterioridad al término establecido por la Entidad en el cronograma del proceso contractual, circunstancia que reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que dicho cronograma tiene carácter preclusivo y vinculante para las partes intervinientes dentro del procedimiento de selección.

En ese sentido, el numeral 11 de la Invitación de Mínima Cuantía dispone expresamente lo siguiente: *"Lo anterior sin perjuicio de la oportunidad que deberán otorgar las Entidades Estatales para subsanar las ofertas, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual establecerán un término preclusivo en la invitación para recibir los documentos subsanables, frente a cada uno de los requerimientos"* (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la presentación extemporánea de documentos subsanables desconoce el término preclusivo previamente establecido en la invitación pública, razón por la cual dichos documentos no podrían ser tenidos en cuenta válidamente dentro de la evaluación del proceso contractual.

Propuesta rechazada. Incurre en la causal de rechazo, establecida en el numeral 23, de la Invitación Publica: *Cuando el proponente no cumpla con alguno de los requisitos verificables y no los subsane en el término requerido por el Departamento. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información a la Entidad o no rinda las explicaciones y/o aclaraciones solicitadas, en el término señalado para ello.*

4. CUARTO ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROPONENTE: Persona natural
LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA
C.C. 94.498.682

Subsanación: Aporta certificación bajo gravedad de juramento suscrita por el proponente y por el contador; sin embargo, no aporta documento adicional conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.4.

En atención al documento de observaciones aportado por el proponente, mediante el cual solicita que se tenga por acreditado el domicilio con la presentación de la certificación rendida bajo gravedad de juramento y el RUT allegado con la oferta, argumentando que, por tratarse del ejercicio de una profesión liberal, no le es requerido el registro mercantil y que, adicionalmente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, tampoco resulta obligatoria la inscripción en el Registro Único de Proponentes –RUP–, nos permitimos precisar que sobre este aspecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ya se ha pronunciado de manera expresa, razón por la cual resulta pertinente traer a colación lo señalado en el Concepto C-302 de 2023.

> *Ahora bien, conforme se desprende del parágrafo del artículo 2.2.1.2.1.5.2, si bien en el procedimiento de mínima cuantía tiene unas reglas particulares establecidas en dicho artículo, en este también resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. Esto implica que la acreditación del domicilio de las proponentes debe realizarse mediante los documentos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.4, al que remite el artículo 2.2.1.2.4.2.3. cuando indica que: "Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo". En atención a esto, para participar en procesos limitados a mipymes por factor territorial, las personas naturales deben presentar registro mercantil a efectos de acreditar su domicilio, al igual que la certificación a la que alude el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. Esto por cuanto, el artículo 2.2.1.2.4.2.4 establece una tarifa legal respecto de los documentos que deben presentarse para acreditar los requisitos para participar en convocatorias limitadas a mipymes, contemplando únicamente al registro mercantil y al RUP como documentos conducentes para acreditar el domicilio.*

En ese sentido, la decisión de la Entidad obedece a que la norma establece una tarifa legal probatoria respecto de los documentos válidos para acreditar el domicilio, contemplando exclusivamente el registro mercantil y el RUP

como medios conducentes para dicho fin, sin que sea posible reemplazarlos por otros documentos distintos, tales como certificaciones bajo gravedad de juramento o el Registro Único Tributario –RUT–.

En consecuencia, se evidencia que el proponente no subsanó en debida forma los requisitos solicitados por la Entidad dentro del término otorgado para ello, toda vez que no allegó la documentación exigida para acreditar el domicilio conforme a la normativa aplicable y a las reglas establecidas en la invitación pública.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de la facultad de verificación que le asiste a la Entidad, se procedió a efectuar la consulta correspondiente en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), utilizando para ello el número de identificación del proponente. Como resultado de dicha verificación, se constató que el proponente sí cuenta con inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), en el cual figura como domicilio principal la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

En consecuencia, para la Entidad resulta altamente reprochable la conducta asumida por el proponente, quien, pese a conocer plenamente las condiciones establecidas en el proceso contractual y haber sido advertido en reiteradas oportunidades de que la convocatoria se encontraba limitada exclusivamente a MiPymes domiciliadas en el Departamento de Nariño, persistió en su participación intentando inducir en error a la Entidad mediante la expedición de una certificación suscrita bajo la gravedad de juramento, así como a través de la omisión de información relevante para la verificación de dicho requisito y de las condiciones de participación exigidas dentro del proceso.

Dicha actuación constituye, además, un desconocimiento manifiesto de los principios de buena fe, transparencia, moralidad y lealtad que deben orientar las actuaciones de los particulares dentro de los procesos de contratación estatal, afectando la debida observancia de las reglas previamente definidas para garantizar la participación en condiciones de igualdad, objetividad y transparencia entre los oferentes.

En ese sentido, la conducta del proponente no solo contraviene las condiciones expresamente establecidas en los documentos del proceso, sino que también podría configurar eventuales irregularidades susceptibles de conocimiento por parte de las autoridades competentes. Por lo anterior, la Entidad procederá a compulsar las copias correspondientes ante las entidades competentes, para que adelanten las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

Propuesta rechazada. Incurre en la causal de rechazo, establecida en el numeral 23, de la Invitación Publica: *Cuando el proponente no cumpla con alguno de los requisitos verificables y no los subsane en el término requerido por el Departamento. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información a la Entidad o no rinda las explicaciones y/o aclaraciones solicitadas, en el término señalado para ello.*

5. QUINTO ORDEN DE ELEGIBILIDAD:

PROPONENTE: Plural
CONSORCIO 2GP COLISEO
Representante Legal: María Camila Granja Romero C.C. 1.085.316.080

Integrantes:

GP INTER GROUP SAS NIT. 901.263.656-8 50%
Representante Legal: María Camila Granja Romero C.C. 1.085.316.080

RAFAEL GRANJA PELÁEZ C.C. 12.980.115 50%

I. PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA:

VER ANALISIS REALIZADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

II. CAPACIDAD JURÍDICA DEL PROPONENTE:

REQUISITOS A VERIFICAR	ACREDITACIÓN		OBSERVACIONES
	CUMPLE	NO CUMPLE	
1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	**X**		Aporta tarjeta profesional y certificado de vigencia del arquitecto RAFAEL GRANJA PELÁEZ

2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	**X**		
3. RUT	**X**		
4. DEFINICION DE SITUACION MILITAR			**NA**
5. ANTECEDENTES JUDICIALES	**X**		Verificado en página web
6. ANTECEDENTES FISCALES	**X**		Verificado en página web
7. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	**X**		Verificado en página web
8. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS	**X**		Verificado en página web
9. REDAM	**X**		Código Verificación: 4A7T926LC3 y BALQ3V89MU
10. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	**X**		GP INTER GROUP SAS Fecha de expedición: 06/05/2026 Fecha de renovación: 31/03/2026 Aporta copia de los estatutos de GP INTER GROUP SAS, en los cuales se verifica que el representante legal cuenta con facultades
11. PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS			**NA**
12. SUCURSALES EN COLOMBIA			**NA**
13. PROPONENTES PLURALES	**X**		Formato 3 diligenciado
14. APODERADO			**NA**
15. SEGURIDAD SOCIAL	**X**		Formato 5 y 6 diligenciado respectivamente
16. DECLARACIÓN DE NO NCONTRARSE EN INHABILIDAD ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011	**X**		Formato 11 diligenciado
17. CONDICIONMIPYME DEPARTAMENTAL	**X**		RAFAEL GRANJA PELÁEZ Aporta certificación suscrita por el proponente y la contadora, igualmente aporta los documentos de la contadora y Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro de Proponentes en el que registra domicilio principal en la ciudad de Pasto.

III. CONDICIONES DE EXPERIENCIA

VER ANALISIS REALIZADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

IV. CAPACIDAD TECNICA

VER ANALISIS REALIZADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Nº	PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA		PROPUESTA ECONOMICA		CONDICIONES DE EXPERIENCIA		CAPACIDAD TECNICA		CONCLUSIÓN
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
5.	CONSORCIO 2GP COLISEO	X		X		X		X		CUMPLE

3. CIERRE DE EVALUACIÓN

De conformidad con lo expuesto, una vez realizada la evaluación de las propuestas presentadas, así como de los documentos aportados por los oferentes dentro del término de traslado previsto en el cronograma del proceso, resulta procedente la aceptación de la oferta del proponente ubicado en el quinto orden de elegibilidad, CONSORCIO 2GP COLISEO representado legalmente por María Camila Granja Romero identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.085.316.080 por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($99,692,968.99)

Se da en San Juan de Pasto, a los 27 días del mes de mayo del año 2026.

Se suscribe por quienes intervinieron.

-ORIGINAL FIRMADO-
DANIEL ESTEBAN ZAMBRANO BENAVIDES
Subdirector Departamento Administrativo de Contratación

María Angela Revelo Pantoja
Elaboró: María Angela Revelo Pantoja
Abogada Departamento Administrativo de Contratación